
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Bolívar Tavárez Fernández.

Abogado: Dr. Bienvenido Fabián Melo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario deestrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Bolívar Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012892-7, con domicilio y residencia en la calle El Desvío núm. 19, sector Las Cejas, Monte Plata, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Enrique Taveras Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0033598-6, con domicilio en la calle Fidel María Zambrano núm. 58, Barrio Lindo, Distrito Municipal de Boyá, provincia Monte Plata, parte recurrida;

Oído a Rafael Agustín Figueroa Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035435-9, con domicilio en la calle Agua Santa núm. 36, Barrio Lindo, Distrito Municipal de Boyá, provincia Monte Plata, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Fabián Melo, en representación de Domingo Bolívar Tavárez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2122-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García Hernández, presentó acusación contra Francisco Fajardo Beltrán, Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Bolívar Tavárez Fernández;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00089-2016 de fecha 12 de julio de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00052-2017, del 3 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Enrique Taveras Soto, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica en cuanto al señor Rafael Agustín Figueroa Tavárez, y consecuentemente lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309 y 310, en ese sentido lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; TERCERO: Declara la absolución del ciudadano Francisco Fajardo de la Rosa, atendiendo al pedimento del Ministerio Público, al cual se adhirió la parte querellante; CUARTO: Condena a los imputados Jorge Enrique Taveras Soto y Rafael Agustín Figueroa Tavárez, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por la parte acusadora; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante; y en cuanto al fondo, condena a los imputados Jorge Enrique Taveras Soto y Rafael Agustín Figueroa Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), de manera conjunta a favor de la parte demandante, como reparación por los daños ocasionados con su accionar; SÉPTIMO: Condena a los imputados Jorge Enrique Taveras Soto y Rafael Agustín Figueroa, al pago de las costas civiles a favor del abogado de la parte querellante; OCTAVO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para fines de control y seguimiento; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 30 de agosto del año 2017, a las 9:00 a.m. (sic)”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SS-EN-00293, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados Jorge Enrique Tavárez Soto y Rafael Agustín Figueroa Tavárez, a través de su representante legal, en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 00052-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: Dicta sentencia propia en consecuencia revoca la sentencia recurrida y declara la absolución a favor de los imputados Jorge Enrique Tavárez Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 008-0033598-6, domiciliado y

residente en la calle Fidel María Zambrano, número 58, barrio Lindo, Boya, Monte Plata; y, Rafael Agustín Figueroa Tavárez, dominicano, mayor de edad, 24 años, titular de la cédula de identidad y electoral, número 008-0035435-9, domiciliado y residente en la calle Agua Santa, número 36, barrio Lindo, Boyá, Monte Plata, acusados de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 19 de Junio del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Considerando, que el recurrente, Domingo Bolívar Tavárez Fernández, en el escrito contentivo de su recurso, propone el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Por otra parte, la alzada estableció que el aquo incurrió en el vicio contemplado en el artículo 417 del CPP, sobre la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y los fundamentos de la prueba obtenida ilegalmente, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y errónea aplicación de una norma jurídica. La SCJ ha establecido de forma muy puntual: 'Considerando: que esta sala de casación ha señalado mediante jurisprudencias constantes, que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, deriva de las facultades que dentro del marco de la sana crítica racional, debe ejercer el juez de juicio; que al depender de la inmediación, esta no puede ser evaluada por la alzada, salvo una apreciación directa, dentro del marco de las garantías relativas a la presentación de la prueba dentro del debido proceso, o en el caso de evidente desnaturalización (sentencia SCJ núm. 901, del 22 de agosto de 2016)'...Que en la inmediación fue que se reprodujo la prueba testimonial de la víctima, de los demás testigos y las documentales, donde se acreditó el hecho de la asimetría en el rostro de la víctima y el daño permanente que le transformó su rostro producto del golpe recibido por sus agresores, con el propósito de despojarlo de su arma defuego, algo que la Corte no estaba en condición de apreciar, debido a que dichas pruebas no fueron reproducidas en el conocimiento del recurso. Por lo que no cierto que el artículo 417 del CPP fue violado ni el principio indubio pro reo, toda vez que los imputados fueron condenados debido a que admitieron que estaban presentes en el evento y además, fueron señalados con precisión por la víctima. Quienes suscriben, requieren de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que examine la sentencia hoy recurrida y de esa manera pueda constatar los vicios que hemos expuesto, ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos y ha firmes del criterio de esta SCJ, los cuales procuran ante todo, que los derechos de las partes sean verdaderamente tutelados, mediante una correcta aplicación de las normas vigentes";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresen sus motivaciones, lo siguiente:

"Que esta Alzada al analizar estos testimonios ha podido dilucidar que con los mismos no se puede probar de manera clara precisa y contundente que los justiciables Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, fueron las personas que de manera directa agredieron físicamente al señor Domingo Bolívar Tavárez Fernández, ya que el presente proceso se encuentra plagado de amplias dudas, en virtud de que no fue un hecho controvertido de que la víctima fue atropellada por un motor, y el señor Julio César Ortiz (a) El Malvado los testigos ha manifestado que la víctima fue impactada en un accidente de tránsito y que rodó como una bola, que se fue a la luz en el momento y que no pudo identificar a nadie, que él estaba ahí que vio un revólver de personas manoteando una pistola y que él tomó la pistola, no manifestó que a la víctima lo querían despojar de dicha pistola, sino que al parecer se formó una discusión entre la víctima y varias personas en la cual le propinaron un botellazo; así mismo la víctima se contradice en sus declaraciones por un lado dice que Jorge le dio el botellazo, y por otro dice que le dieron por detrás y lo sacaron de circulación, o sea no tenía dominio pleno de lo que sucedió en el lugar y que se había tomado dos cervezas; por otro lado, el imputado Jorge Taveras Soto, estableció en su manifestación material ante el tribunal a quo, que se había armado una discusión en el colmado por un abanico y las personas con la que el señor Domingo había discutido por el abanico, cuando vieron que él venía con la pistola se mandaron a correr y

dicho señor le apuntó a él con la pistola y cuando le está apuntando es el momento en que viene el motor y lo atropella y que él se fue del lugar. Que esta Corte entiende procedente darle valor a las alegaciones de los recurrentes, en el sentido de que el tribunal a quo no se refirió a las declaraciones de los imputados, siendo para esta Corte la más certera con relación a la ocurrencia de los hechos, sino que acogió las argumentaciones del ministerio público y unos testigos que no señalaron a los señores Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, como autores de los hechos que se les imputan, por lo que se puede denotar que las circunstancias que rodearon los hechos no están claro para establecer con certeza que dichos acusados cometieron tales hechos. Lo anterior denota, que con respecto a la comisión de los hechos, existe una duda razonable por lo que no se ha podido destruir la presunción de inocencia de los procesados, tomando en cuenta, que para que esto suceda, las pruebas deben ser concluyentes, en relación a la ubicación de los procesados en tiempo y lugar, lo que no pudo ser probado en razón de que los testimonios son inconsistentes y la pruebas periciales y documentales no resultan ser vinculante en el caso en especie”;(sic)

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, de manera resumida alega, que la Corte *a quavulneró* las normas del debido proceso al valorar la prueba testimonial sin haberse reproducido en el conocimiento del recurso de apelación por lo que no estaba en condiciones de apreciar dicha prueba;

Considerando, que sobre esa cuestión, es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Jorge Enrique Taveras Soto del ilícito de golpes y heridas con premeditación, así como también retuvo la responsabilidad penal en la categoría de cómplice al imputado Rafael Agustín Figueroa Tavárez, por agredir a la víctima Domingo Bolívar Tavárez Fernández con una botella y ocasionarles heridas que le causaron lesión de carácter permanente que le produjeron limitación de la visión;

Considerando, que el tribunal de primer grado apoderado del asunto para arribar a la decisión condenatoria valoró los testimonios de Domingo Bolívar Tavárez Fernández, Yovanny Mateo Santos y Julio César Ortiz (a) El Malvado, y de esa valoración pudo determinar, que los imputados Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, aprovecharon que la víctima se encontraba en el piso al momento de ser colisionada por un motor, forcejearon con ésta para quitarle su arma de fuego, procediendo el imputado Jorge Enrique Taveras Soto, a herir a dicha víctima con una botella; esos hechos así descritos le causaron una lesión de carácter permanente, como se ha dicho, consistente en asimetría hemicara derecha y ojo derecho con limitación de la visión, cuyo supuesto fáctico constituye una violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal;

Considerando, que los imputados, Rafael Agustín Figueroa Tavárez y Jorge Enrique Taveras Soto, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, invocando en el referido recurso, vulneración a las reglas de la oralidad e inmediatez por no copiar las declaraciones de los imputados, alegando además, error en la valoración que realizó el colegiado sobre el cúmulo probatorio;

Considerando, que sobre lo denunciado por los imputados la Corte *a qua* al analizar el contenido de la prueba testimonial ofrecida y debatida en primer grado y valorarlas en una dirección diferente al colegiado, entendió, y así lo hizo constar en su sentencia, que los testigos a cargo ofrecieron declaraciones plagadas de dudas que no permitieron establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en los hechos indilgados; que al arribar a esa conclusión, modificó la decisión de primer grado y pronunció la absolución de los referidos imputados;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, al abreviar en la sentencia rendida por el primer grado y realizar el estudio a la prueba testimonial producida y debatida en aquella jurisdicción, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de origen, le dio una solución distinta al caso al pronunciar en ese escalón jurisdiccional, la absolución de los imputados;

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal vigente el procedimiento del recurso de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediatez;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de los principios rectores del proceso penal

acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca en la valoración de la prueba testimonial; en ese sentido, la Corte *a quo* debió realizar una nueva valoración de la evidencia testimonial en base al registro escrito, sino que de entender que se encontraba frente a una desnaturalización de las declaraciones rendidas por Domingo Bolívar Fernández, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y de entender que existe de un vicio que afecte este aspecto de la decisión que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca nuevamente el juicio; es por esto que, al variar los hechos fijados y la solución del caso en base a una valoración propia de la prueba testimonial no escuchada directamente por la Corte, evidentemente que se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y la contradicción, que produjeron inevitablemente la indefensión de Domingo Bolívar Fernández, parte recurrente;

Considerando, que en casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, es procedente declarar con lugar el recurso que se examina y como consecuencia de ello casar la sentencia impugnada y remitir el asunto por ante el órgano jurisdiccional que se indicará en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Bolívar Tavárez Fernández, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez - Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.